

Expediente: 461/1999
Carátula: SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO C/ PAZ RUBEN ENRIQUE S/ REDARGUCION DE FALSEDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 19/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - ARAOZ, JOSE BENITO-DEMANDADO
20141348486 - GOMEZ, JACINTA MERCEDES-TERCERO INTERESADO
20118284845 - DIAZ TURBATI, PATRICIA BEATRIZ-ACTORES
30716271648834 - PAZ, RUBEN ENRIQUE-DEMANDADO
900000000000 - ROTTA DI CARO, ANTONIO-CODEMANDADO
20118284845 - SUC. DE DIAZ MARCELINO DE JESUS, -ACTOR
20223365095 - SUAREZ, RAMON ESVER-CODEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 461/1999



H20901797781

JUICIO: SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO c/ PAZ RUBEN ENRIQUE s/ REDARGUCION DE FALSEDAD.- EXPTE. N°: 461/1999.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 11 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulados: “SUCESIÓN DE DÍAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO c/ PAZ RUBEN ENRIQUE s/ REDARGUCION DE FALSEDAD.- EXPTE. N° 461/1999”, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta Patricia Díaz Turbati, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Eduardo Cinto, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 16/10/2025. Solicita la revocatoria por considerar que las notificaciones dispuestas van a contrapelo del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), e implican una vulneración al derecho de defensa de su parte, y otorgan a la contraparte una ventaja procesal inadmisibles que rompe el equilibrio entre las partes. La providencia recurrida suspende los plazos para regular honorarios y ordena correr

vista de la regulación y la base del Art. 39 Inc. 3 de la Ley 5480 al Sr. Araoz José Benito y a la Sra. Gómez Jacinta Mercedes en sus respectivos domicilios reales, bajo el argumento de garantizar una efectiva defensa en juicio, dado que la base es única, ambos fueron condenados en costas, y en el caso de la Sra. Gómez existirían intereses contrapuestos con su apoderado.

Respecto al caso de la Sra. Jacinta Mercedes Gómez, indica que esta ya fue notificada de la base regulatoria en el domicilio constituido y se presentó expresamente, a través de su apoderado, oponiéndose a la misma con fecha 16/09/25. Manifiesta que el carácter de apoderado del Dr. Tamayo no fue cuestionado, por lo que la notificación efectuada tiene plena validez conforme a los Arts. 11 y 15 del CPCC, que establecen que las notificaciones se harán al apoderado y surtirán efecto como si fueran hechas al poderdante. Señala que el Juzgado previamente rechazó la impugnación de la Sra. Gómez por no ajustarse al trámite (providencia del 16/09/2025), y esta providencia no fue atacada y está firme y consentida.

Sostiene que la providencia atacada, al disponer una nueva vista a la Sra. Gómez en el domicilio real bajo el argumento de supuestos intereses contrapuestos con su letrado, implica un apartamiento de la ley procesal. Indica que se desconoce la expresa manifestación anterior de la Sra. Gómez, y se basa en una suposición que excede la tarea de aplicar el derecho, trayendo al tapete cuestiones ajenas al proceso. Manifiesta que esto perjudica los derechos de su parte a una pronta definición de un proceso que lleva 26 años de trámite y otorga una ventaja procesal ilegítima a la contraparte, al resolver darle una nueva oportunidad para manifestarse. Cita jurisprudencia de la Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que sostiene que la ley arancelaria N° 5.480 no ha modificado el régimen de notificaciones del Código Procesal Civil y que la notificación al apoderado en el domicilio constituido tiene plena validez para la regulación de honorarios.

En lo que respecta al Sr. Araoz José Benito, quien fue declarado rebelde (según informe del 11/09/25), la recurrente reitera que la ley arancelaria no ha modificado el régimen de notificaciones. Sostiene que el Art. 268 CPCC establece que, producida la rebeldía, todas las resoluciones se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la Primera Audiencia y la sentencia definitiva, que se notificarán en el domicilio real. La providencia atacada ordena notificar la base regulatoria en el domicilio real, a pesar de que la situación no se encuentra contemplada en ninguno de los incisos de excepción del Art. 268.

Concluye que la decisión implica un apartamiento ilegítimo de lo expresamente dispuesto por la ley procesal vigente en perjuicio de su parte. Manifiesta que esto implica demoras en el procedimiento y posibles gastos para su parte (la única interesada en la finalización del proceso) ante la probable disconformidad de la contraparte con la tasación presentada, a la que se pretende privilegiar con una nueva vista pese a haber dejado vencer los términos procesales. Por lo tanto, solicita que se revoque la providencia de oficio sin sustanciación (Art. 759, último párrafo CPCC) , o que se conceda el recurso de apelación en subsidio.

Luego de ello, vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2.- En primer lugar, corresponde señalar que en esta instancia no se cuestiona el carácter de apoderado del Dr. Tamayo, sino el conflicto de intereses que existe entre este y su cliente en la etapa de regulación de honorarios. El escrito de oposición a la base regulatoria fue presentado por el Dr. Tamayo en representación de Gómez, sin que la nombrada haya prestado conformidad con el mismo, por lo que el conflicto de intereses mencionado persiste.

Así la Excma. Cámara Civil de este Centro Judicial, en Sent. N.º 241 de fecha 20/10/2017, dictada en el proceso “Gerez Zulema del Valle vs. Rija de Sad Maxima y Otros s/ Simulación” se ha pronunciado considerando que: “... *Es evidente el vicio “in procedendo” que consiste en una omisión, al*

no correr traslado del informe del perito tasador, tanto a los futuros beneficiarios de la regulación de los honorarios, como a los condenados en costas en sus domicilios reales (por la incompatibilidad de intereses), trámite indispensable a fin de garantizar la defensa en juicio (art. 18 CN).”

Es menester precisar que el objeto de debate aquí es la vista contemplada en el art. 39 inciso 3 de la ley arancelaria. En este sentido, la situación es análoga a la citada con anterioridad, dado que nunca existiría el informe pericial si antes no se garantiza al condenado en costas la oportunidad de proponer una base, en cumplimiento del derecho constitucional de defensa en juicio.

Por otro lado, en cuanto al Sr. Araoz José Benito, el decreto ordena correr vista en su domicilio real, explicitando también que el propósito es garantizar una efectiva defensa en juicio, derecho de raigambre constitucional. El Código Procesal establece que el rebelde sólo será notificado en el domicilio real de la primera audiencia y la sentencia definitiva, mientras que todas las demás resoluciones se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley. En resumen, una parte rebelde recibiría solo tres notificaciones en su domicilio real: el traslado de la demanda (cuando aún no es rebelde), la primera audiencia y la sentencia definitiva.

En este contexto, corresponde señalar que la vista prevista en el Art. 39 Inciso 3 de la Ley 5.480 adquiere una relevancia equiparable a un traslado de demanda, dado que marca el inicio formal del proceso de regulación de honorarios para los profesionales beneficiarios de la regulación y para los condenados en costas. Esta instancia constituye la primera y crucial oportunidad que tiene el rebelde condenado en costas para establecer su postura con respecto a la valuación del bien de juicio o base regulatoria, ejerciendo su derecho de defensa en esta etapa del proceso. Al ser el punto de partida para la discusión de la base económica, resulta indispensable asegurar su efectiva notificación a fin de garantizar la defensa en juicio.

Por último, argumenta el recurrente que resulta perjudicado porque implica demoras en el procedimiento y los posibles gastos que pueda tener que asumir. Sin embargo, se observa que la parte recurrente ya fue puesta en posesión del inmueble y continua con el cumplimiento de la sentencia de fondo vía incidental. La premura de la regulación de honorarios no es en interés de la parte, y no habiendo sido presentado el recurso por un letrado por derecho propio, las posibles demoras no resultan una razón atendible. Además de ello, las posibles demoras tampoco justificaría soslayar el derecho de defensa en juicio.

En caso de que se llegue al supuesto de tener que sortear un perito, los anticipos que pueda solicitar deberán ser soportados por los interesados en que la pericia se realice, es decir, en principio los profesionales intervinientes. En cuanto a los honorarios que se regulen al perito, el art. 39 inciso 4 de la Ley 5.480 establece que se deberá decidir teniendo en cuenta las posiciones sustentadas por las partes, por lo que dependerá de la razonabilidad de la base que propuso.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente recurso de revocatoria.

Pudiendo verse afectados derechos de la parte al causar un gravamen irreparable mediante la sentencia, considero prudente conceder la apelación en subsidio incoada.

Por ello,

RESUELVO:

I°.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado por Patricia Díaz Turbati, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Eduardo Cinto

II°.- CONCEDER la apelación en subsidio incoada, conforme se considera, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

III°.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 18/12/2025

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.